

LA RESPONSABILIDAD ESTATAL INTERNACIONAL POR LA INCIDENCIA DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES QUE NO CONSTITUYEN TORTURA

Jorge Ulises CARMONA TINOCO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El marco internacional de prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. III. *Los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes según la Convención de Naciones Unidas vs. la descripción de tortura de acuerdo con la Convención Interamericana*. IV. *La noción de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, especialmente en la jurisprudencia internacional*. V. *A manera de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

La tortura es una de las violaciones a derechos humanos cuya incidencia ha intentado por mucho tiempo ser contrarrestada desde varios ángulos y disciplinas, a través de muy diversas maneras, sin que se pueda en absoluto afirmar que es una conducta que se encuentra erradicada o siquiera identificada en sus dimensiones adecuadamente.

La incidencia de la tortura en México, ya sea como medio ilícito para obtener declaraciones en la fase de investigación del delito o como pena irregular y jurídicamente prohibida, ha sido objeto de diversos documentos de estudio, informes y diagnósticos, tendientes a generar indicadores sobre los alcances del problema, a efecto de realizar las propuestas que permitan prevenir, identificar, investigar, calificar y sancionar con verdadera eficacia los actos de tortura.¹ En pocas palabras, todos los esfuerzos

¹ Véanse, por ejemplo, el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, septiembre 24, 1998, original: español; Asatashvili, Aleksí; Fix Fierro, María Cristina y Lozano, María Eugenia. Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos. El caso de la

parecen dirigirse a saber por qué un sistema de justicia que aplica un ordenamiento jurídico que prohíbe y sanciona de manera severa la incidencia de conductas como las que se señalan, no ha desplegado adecuadamente sus efectos hasta la fecha.

México cuenta con un sistema escalonado de normas jurídicas que parten de la Constitución federal (artículos 19, 20 y 22),² y está formado por legislación federal, local y disposiciones reglamentarias o secundarias que prohíben la práctica de la tortura, que la tipifican como un delito, que establecen el deber de las autoridades de investigarla y de someter a proceso penal y sancionar a sus perpetradores, ya sea que actúen o no oficialmente. La aplicación del marco normativo de prevención y sanción de la tortura está a cargo de los órganos de investigación del delito, de los jueces penales, de los jueces de amparo y de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos.

Las propias dependencias a cuyos servidores públicos se imputan comúnmente la práctica de la tortura han llevado a cabo un esfuerzo por prevenir y combatir dichas conductas. Un ejemplo de lo anterior es la reciente implementación por parte de la Procuraduría General de la República del denominado Protocolo de Estambul, que proporciona elementos específicos para estar en mejor aptitud de identificar, valorar y calificar la incidencia de posibles actos de tortura primordialmente.³

La preocupación central que ocupa la presencia de tortura en la investigación de los delitos, su impacto en el proceso y en la justicia penal en general, ha provocado un fenómeno que comienza a dejar insatisfechas a

tortura en México, México, CNDH, 2003; o el reciente Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, Mundi-Prensa México, 2003.

² “Art. 19.-

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

“Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

³ Véase *Diario Oficial de la Federación* del 18 de agosto de 2003.

las diversas partes involucradas en este tipo de temas. Nos referimos al problema de la presencia de una serie de prácticas que atentan contra la integridad física y psicológica de las personas que, no obstante no satisfacer estrictamente los requisitos normativos para ser calificados como tortura, no dejan de ser violaciones a los derechos humanos. Nos referimos a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo referidos como TPCID), cuya falta de investigación puede generar un margen de impunidad equiparable al que hasta ahora se imputa únicamente a los casos en que ha estado presente la tortura.

En este sentido, hay posturas erróneas que consideran que puede ser calificada indistintamente como tortura todo tipo de alteración de la integridad física y mental ocurrida, por ejemplo, entre el momento de llevar a cabo la detención de una persona, durante custodia oficial a que está sometida una persona e incluso cuando la persona está cumpliendo una sanción privativa de libertad y, por otro lado, hay quienes apuntan que todo aquello que no se ajuste a la descripción típica de la tortura no puede ser considerada como una violación a los derechos humanos y, por lo tanto, no genera el deber de investigar y sancionar a quienes se encuentre autores de tales hechos.

Consideramos que ambas posturas son erróneas y generan interminables e innecesarios debates sobre si el concepto de tortura comprende o no toda la gama posible de afectaciones a la integridad física y psíquica de una persona llevadas a cabo con la participación, anuencia o tolerancia de agentes del Estado, cuando en realidad la tortura no es el único tipo, pero sí el más grave, de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se puede infligir a una persona en el marco de la justicia penal.⁴

En el presente trabajo se pretende en principio hacer algunas distinciones conceptuales que permitan distinguir a la tortura, como una forma agravada de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para después intentar ahondar sobre el concepto y alcances de éstos, así como la responsabilidad internacional que se genera para el Estado cuando sus agentes cometen o toleran este tipo de conductas.

⁴ Véase sobre el tema de la tortura, como una obra de referencia obligada, Rodley, Nigel S., *The Treatment of Prisoners under International Law*, 2a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 1999.

II. EL MARCO INTERNACIONAL DE PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de los órganos de supervisión de los TPCID no se encuentra una definición precisa de la frontera que divide a éstos de una de sus formas más agravadas, esto es, la tortura. En tal sentido, podríamos afirmar que todo aquello que implique afectaciones *ilegítimas* a la integridad de una persona, ya sea físicas o psicológicas, que no son cubiertas por el concepto de tortura, pueden ser penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Hacemos hincapié en el término *ilegítimas*, puesto que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen un margen de uso legítimo de la fuerza que pueden infligir en una persona, sin que pueda calificarse esto como una violación a derechos fundamentales. Asimismo, también hay un margen razonable y permitido de dolor o sufrimiento en una persona, que no es imputable a las autoridades como violación a los derechos humanos, en determinadas hipótesis. Esto es compatible con el principio básico de que los derechos humanos no son absolutos, sino que hay circunstancias específicas en que su trasgresión es legítima y compatible con éstos.

Un recorrido por la descripción normativa de la tortura auxiliará a esclarecer esta cuestión. Los instrumentos convencionales principales, universales y regionales que se ocupan del tema son los siguientes:

En el marco de las Naciones Unidas:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, señala en su artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante referido como el Pacto o PIDCP), en vigor desde el 23 de marzo de 2003, establece en su parte conducente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Este mismo instrumento internacional, en su artículo 10.1, refiere respecto a las personas detenidas que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El instrumento más específico a nivel universal sobre los temas que mencionamos es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante referida como la Convención de ONU o la CAT), en vigor a partir del 26 de junio de 1987, que en el artículo 1o. define el término “tortura” de la siguiente manera:

todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona *dolores o sufrimientos graves*, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (énfasis agregado).

En dicha Convención, artículo 16, se hace referencia a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no llegan a ser tortura, en los siguientes términos:

1. Todo Estado Parte *se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción* otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (énfasis agregado).

Los artículos señalados (10 a 13) establecen en términos generales los deberes del Estado: 1) en la educación e información de sus agentes respecto a la prohibición de la aplicación la tortura; 2) en la revisión sistemática de las disposiciones y técnicas de interrogatorio y de custodia de personas detenidas, a efecto de prevenir la tortura; 3) la investigación pronta e imparcial de actos en los que haya motivos razonables para creer que se ha cometido tortura; 4) garantizar que la víctimas de tortura puedan presentar quejas con motivo de ésta, que tales quejas serán examinadas de manera imparcial y que se brinde protección adecuada a los denunciantes.

En el sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 señala en su artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Más adelante, en el artículo XXV, establece que toda persona pri-

vada de su libertad tiene derecho, entre otros, *a un tratamiento humano durante la privación de su libertad*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante referida como CADH), en vigor desde el 18 de julio de 1978, en su artículo 5o. establece de manera concisa el derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante referida como la Convención Interamericana o la CIT), vigente a partir del 28 de febrero de 1987, en su artículo 6o. hace una mención expresa a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al señalar en su parte última: “Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

La tortura, por su parte, es definida en el artículo 2 como:

... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Tal como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos

... la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garan-

tías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁵

III. LOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES SEGÚN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS *VS.* LA DESCRIPCIÓN DE TORTURA DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA

De los instrumentos a los que hemos aludido, emergen algunas diferencias que son indicativas del problema al que nos venimos refiriendo. A nivel de Naciones Unidas se requiere que el dolor o sufrimiento que se inflijan a una persona en las condiciones precisas que se señalan sean *graves* para ser considerados como tortura, mientras que la Convención regional americana sobre tortura no exige el requisito de gravedad para tal efecto (únicamente que se realice la conducta en las condiciones e hipótesis señaladas). Dicho instrumento internacional amplía el concepto para equiparar a la tortura otras conductas que no causen dolor físico a angustia psíquica.

El hecho de tener dos descripciones de tortura en dos instrumentos internacionales específicos puede acarrear en la práctica problemas jurídicos, que van más allá de la existencia de una contradicción normativa, especialmente en aquellos países que han ratificado e incorporado a su ordenamiento interno ambos instrumentos, como por ejemplo México. En efecto, ante un mismo caso concreto, dependerá si es visto y calificado a la luz de la Convención Interamericana o de la Convención de la ONU, para poder afirmar que hubo o no tortura o, en su caso, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En términos llanos, ante un mismo caso en que no se satisface el requisito de *gravedad*, el cual sería calificado como tortura, de acuerdo con la Convención Interamericana, podrá tan sólo ser considerado como un trato o pena cruel, inhumano y degradante. Desde cierto punto de vista, esta diferencia de grado no es relevante si se tiene en cuenta que ambas calificaciones son en realidad violaciones a los derechos humanos; pero aún así, las diferencias emergen, sobre todo por las consecuencias que la incidencia de tortura puede traer, por ejemplo, en el marco de un proceso penal y en los efectos de una confesión coaccionada.

⁵ Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 102, párrafo 94.

En efecto, los Estados partes en las convenciones sobre tortura tienen el deber de tipificar dicha conducta como un delito; en cambio, en el caso del resto de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hay únicamente un deber de prohibirlos expresamente (véase artículos 16 de la CAT y 6o. de la CIT).

La tortura infligida en el marco de una investigación criminal tendría por consecuencia que el Estado tenga el deber de garantizar a la víctima la “reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización” (artículo 14 de la CAT, correlativo del artículo 9 de la CIT).

De igual forma, la declaración así obtenida no puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración (artículo 15 de la CAT, correlativo del artículo 10 de la CIT).

Estas diferencias se hacen relativas o aparentes si se realiza una interpretación *pro derechos humanos* al artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas, que como se señaló párrafos atrás, establece en este rubro varios deberes para los Estados partes, pero primordialmente el de prohibir dichas conductas. Dicho precepto señala que serán aplicables a los TPCID, *en particular*, las obligaciones previstas en los artículos 10, 11, 12 y 13, lo cual permite que los Estados asignen a la incidencia de dichas conductas, por ejemplo en lo relativo a reparación, las mismas consecuencias que en el caso de tortura.

Las propia Convención de Naciones Unidas brinda la clave para su armonización con la Convención Interamericana, para efectos de su aplicación en casos concretos. Con tal fin, habrá que atender al contenido del artículo 1.2 del primero de los instrumentos internacionales mencionados. Al hacer referencia a la descripción de la tortura, el numeral señala que ésta “... se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

En tal sentido, ante un caso concreto habrá que aplicar la norma que brinde mayor protección, obviamente a favor de la persona que ha sido víctima. La norma de mayor alcance es precisamente la prevista en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Tortura, que en principio no exige el requisito de *gravedad* para considerar que hubo efectivamente tortura.

Si se sigue esta línea argumentativa y de lógica jurídica, los casos concretos de frontera para calificar una conducta como “tortura” deberán decidirse a favor de la afirmativa, antes que su negativa, puesto que sólo hay que comprobar los extremos y cualquiera de las hipótesis que exige la Convención Interamericana, esto es:

- Que se trate de un acto (incluyendo actos de carácter omiso, como por ejemplo no dar agua o alimento a una persona detenida o sujeta a interrogatorio a efecto de vencer su voluntad).
- Que dicho acto sea intencional y que por medio de éste se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales.
- Que dicho acto se lleve a cabo con fines de investigación criminal, o
- Como medio intimidatorio, o
- Como castigo personal, o
- Como medida preventiva, o
- Como pena, o
- Con cualquier otro fin, o
- La aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Como puede observarse, la amplitud de protección a la persona que brinda la Convención Interamericana, a la que remite implícitamente la propia Convención de la ONU en la materia, debe ser el faro que guíe tanto los esfuerzos preventivos como las sanciones aplicables en caso de tortura.

No obstante lo anterior, las autoridades nacionales mexicanas han optado por seguir, al menos a nivel federal, en esencia la definición de tortura que se encuentra en la Convención de Naciones Unidas, sin importar que, como quedó evidenciado, no es el instrumento que brinda la mayor protección posible.

En efecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991, en vigor, establece en su parte conducente que comete el delito de tortura: “El servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona *dolores o sufrimientos graves*, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospe-

che ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada” (énfasis agregado).

El siguiente cuadro ilustra de mejor manera las afinidades y diferencias a que hemos hecho referencia

CAT	LFPST	CIT
<p>Artículo 1</p> <p>1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o equiescencia</p> <p>No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>El servidor público que, con motivo de atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>	<p>Artículo 2</p> <p>Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p> <p>No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.</p>

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación onal que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.		
--	--	--

No obstante que la legislación federal mexicana reproduce en esencia, aunque no puntualmente, la descripción de tortura prevista en la Convención de Naciones Unidas, eso no es óbice para que pueda exigirse interna e internacionalmente la Convención Interamericana en todos sus términos, pues también ha sido incorporada al ordenamiento interno, según lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

Es más, si se considera que la disposición prevista en la Convención de Naciones Unidas está en contradicción normativa con la Convención Americana, habría que hacer algunas reflexiones sobre los métodos para resolver dicha contradicción, sobre todo tomando en consideración que ambas disposiciones emanan de un tratado internacional y, al menos que se considere que un tratado celebrado a nivel de Naciones Unidas tiene mayor jerarquía que uno llevado a cabo a nivel regional, se puede afirmar que se trata de normas que se encuentran al mismo nivel jerárquico.

Ante tal escenario, hay que acudir a otro tipo de solución de contradicciones normativas diferente al de tipo jerárquico, como por ejemplo el que tiene como base el momento de vigencia de la norma, de tal manera que la norma más reciente prevalece sobre la de mayor antigüedad. En este sentido, respecto a México, la Convención de Naciones Unidas, luego de su respectiva aprobación senatorial y ratificación por parte del Ejecutivo Federal, fue finalmente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de marzo de 1986, mientras que la Convención Interamericana fue publicada en dicho *Diario* el 1o. de septiembre de 1987.

Siendo la norma más reciente la contenida en la Convención Interamericana y, se insiste, la que brinda mayor protección, debiera servir como parámetro para la calificación de conductas que se estimen puedan constituir tortura.

Cabe recordar que tanto el sistema de Naciones Unidas como la Organización de Estados Americanos poseen todo un aparato institucional para supervisar el cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos por parte de los Estados, por lo que independientemente

de la norma que guíe las acciones de las autoridades nacionales en este rubro, ya sean éstas federales o locales, el Estado en su conjunto se encuentra sujeto en el ámbito de Naciones Unidas específicamente al Comité de Derechos Civiles y Políticos, al Comité contra la Tortura y también al escrutinio genérico del Relator Especial sobre Tortura de las Naciones Unidas.

En el sistema interamericano, el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, está a cargo de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, en sus respectivos ámbitos de actuación.

Por otra parte, la Constitución federal mexicana dispone que *los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano* son el objeto de protección de los organismos no jurisdiccionales previstos en el apartado “B” del artículo 102 constitucional. Entre tales derechos están, por supuesto, los previstos en los tratados internacionales ratificados por México, de manera que la Comisión Nacional o las Comisiones locales pueden determinar, sin tener como referente necesario e indispensable la legislación federal o estatal en la materia, con motivo de alguna queja de la que conozcan, que alguna autoridad cometió actos de tortura, en los términos de la Convención Interamericana o que cometió actos de tortura u otro tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, atento a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas.

Este paso sería sumamente importante, ya que dichos organismos estarían cumpliendo con los estándares que ha aceptado México y, además, darían preferencia a disposiciones jerárquicamente superiores, como son las de los tratados internacionales. Si dichas Comisiones, además, utilizaran el parámetro de la Convención Interamericana, estarían, además, haciendo prevalecer la norma más favorable a la protección de los derechos humanos en consonancia con lo que establece la propia Convención de Naciones Unidas y con el principio de interpretación *pro derechos humanos*.

IV. LA NOCIÓN DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ESPECIALMENTE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Uno de los aspectos más complicados sobre el tema que nos ocupa consiste en distinguir con nitidez la tortura del resto de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y, por el otro, identificar las características mínimas que conforman a estos últimos.

Si se intentara situar las fronteras de los TPCID en una banda o espectro, tendríamos en uno de sus extremos a la tortura y en el otro las conductas que, aun cuando implican la existencia de dolor o sufrimiento en una persona o que éstos le sean infligidos, no se consideran como violaciones a los derechos humanos.

A esta última hipótesis se refiere el artículo 1.1 de la Convención de Naciones Unidas en la parte que señala: “No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. En términos similares la Convención Interamericana establece en la segunda parte del artículo 2o., que “no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Con estos extremos se tiene un acercamiento, así sea tenue, a la gama de conductas que podrían considerarse como TPCID. Se trata de aquellos actos u omisiones que alteren la integridad física o mental de una persona o que afecten a su dignidad, los que, por una parte, no sean consecuencia de la aplicación de medidas permitidas legalmente o inherentes a éstas y, por la otra, no lleguen a constituir tortura, de conformidad con los estándares internacionales.

Un apoyo más para esclarecer la naturaleza de los TPCID lo constituye el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley,⁶ que, entre otras importantes cuestiones, señala como criterio que debe guiar el uso de la fuerza por parte de agentes con funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención el siguiente:

⁶ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional, esto es, puede ser desplegada “cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas” (artículo 3).

En el comentario al artículo 5o. del ordenamiento que se comenta, que establece la prohibición absoluta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se señala expresamente que este último término “no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental”.

Como puede observarse, cualquier intento de precisar qué constituye un trato o pena cruel, un trato o pena inhumano o un trato o pena degradante, se enfrenta al poco tiempo a algún concepto genérico cuyos alcances están indeterminados y sólo pueden irse fijando a partir de los casos concretos que se vayan dando en la práctica.

De esta manera, por ejemplo, sólo estudiando los diversos elementos que rodean un determinado caso se puede establecer si en efecto existió un uso oficial, necesario y proporcional de la fuerza, si existió una relación causal entre la actuación de la autoridad y las alteraciones físicas, mentales o emocionales que presente una persona, en cuyo caso habrá de determinar si éstas fueron o no consecuencia de actuaciones legítimas o, en su caso, hasta qué punto es una persona más o menos susceptible a ser afectada por determinados acontecimientos.

Con esto queremos decir que parámetros como los señalados se van construyendo momento a momento, a partir de la decisión de casos, de su análisis comparativo a efecto de determinar si admiten o no un tratamiento analógico, o si las razones que apoyaron la calificación de un asunto existen en mayor o menor medida en otros casos.

Sólo de esta forma se podrá iluminar paulatinamente la zona de penumbra en que hasta ahora han permanecido los TPCID, al no contar con una base conceptual sólida y unívoca, lo cual ha provocado que su incidencia permanezca por lo regular en la impunidad y que la atención se centre casi por completo en la tortura.

En los párrafos siguientes reseñaremos algunos de los casos que se han decidido al respecto a nivel internacional e interno, y que permiten conocer el estándar actual sobre el tema que nos ocupa:

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha referido al tema de los TPCID tanto en su función interpretativa como de decisión de peticiones individuales.

En su Observación General número 20, que reemplaza a la número 7, emitida el 10 de marzo de 1992, el Comité reconoció que el PIDCP no define los TCID, y que las distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato dependen de la “índole, el propósito y la severidad del trato aplicado”.

En otra parte de la Observación, el Comité afirma que la prohibición de tortura y de otros TCIDH no se refiere únicamente a actos que causan a la víctima dolor físico, sino también moral, y que incluso dicha prohibición debe entenderse que comprende “los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. En este sentido, el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7o. del Pacto”.

Como una de las formas disuasivas de la incidencia de tortura y de TPCID, el Comité recalca que es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante éstos. Según puede apreciarse, el Comité da algunos pasos favorables al señalar los factores que deberán tomarse en cuenta para identificar y calificar los TPCID.

Por otra parte, en uso de sus atribuciones de solución de peticiones individuales, el Comité ha resuelto casos en los que ha señalado la existencia de TPCID y no de tortura. Uno de éstos fue la comunicación núm. 37/1978, que involucró un caso planteado contra el gobierno de Uruguay.

La parte peticionaria en este caso argumentó haber sufrido severos malos tratos durante su detención, que además de ser prolongada resultaba ilegal, pero no señaló expresamente la incidencia de tortura. Los actos de que se quejó la víctima fueron descritos como sigue:

... she was forced to stand for 35 hours, with minor interruptions; that her wrists were bound with a strip of coarse cloth which hurt her and that her eyes were continuously kept bandaged. During day and night she could hear the cries of other detainees being tortured... she was allegedly kept sitting on a mattress, blindfolded, not allowed to move, for many days. She was allowed to take a bath every 10 or 15 days.

El Estado al que se imputó la violación no ofreció elementos de descargo o explicación satisfactoria alguna al Comité, por lo cual éste determinó declarar que, en efecto, entre otras violaciones a los derechos humanos, se habían cometido tratos inhumanos y degradantes contra la peticionaria, prohibidos por el PIDCP.

En otra comunicación, la núm. 241/1987, interpuesta contra la República Democrática del Congo, se argumentó por parte del peticionario que fue detenido y permaneció encerrado en una celda de alta seguridad, privado de comida y bebida, y que le fueron practicados estudios psiquiátricos a efecto declararlo como afectado en sus facultades mentales, y así descalificar las imputaciones que hacía hacia la actuación de los cuerpos de seguridad en el Congo.

En otra ocasión, según se refiere, fue internado en un campamento aislado en el que fue objeto de una tremenda presión física y psicológica y tuvo que vivir en condiciones sanitarias deplorables, ya que el lugar de su exilio estaba situado en la selva tropical ecuatorial. El Comité declaró que el trato inhumano al que había sido sometido el autor de la comunicación constituía una violación al artículo 7 del PIDCP.

Otro de los órganos internacionales que han fijado estándares al respecto, tal vez los más completos con los que se cuenta hasta ahora, es la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha profundizado en la cuestión relativa a la distinción entre tortura y los TPCID.

En el caso *Ireland v. the United Kingdom*, decidido el 13 de diciembre de 1977, la Corte tuvo oportunidad de calificar las entonces conocidas *cinco técnicas de interrogación a fondo* —o mejor conocidas como técnicas de desorientación o privación de los sentidos— a que eran sometidos por autoridades británicas algunos detenidos presuntamente vinculados a actos terroristas. Las técnicas son descritas en la sentencia de la Corte, como se establece a continuación:

- (a) wall-standing: forcing the detainees to remain for periods of some hours in a “stress position”, described by those who underwent it as being “spreadeagled against the wall, with their fingers put high above the head against the wall, the legs spread apart and the feet back, causing them to stand on their toes with the weight of the body mainly on the fingers”;
- (b) hooding: putting a black or navy coloured bag over the detainees’ heads and, at least initially, keeping it there all the time except during interrogation;

- (c) subjection to noise: pending their interrogations, holding the detainees in a room where there was a continuous loud and hissing noise;
- (d) deprivation of sleep: pending their interrogations, depriving the detainees of sleep;
- (e) deprivation of food and drink: subjecting the detainees to a reduced diet during their stay at the centre and pending interrogations.

La Corte señaló que la aplicación combinada de las técnicas señaladas, por varias horas, causaban si no un daño corporal inmediato, sí un sufrimiento físico y mental intenso que llevaban a perturbaciones psiquiátricas durante los interrogatorios. Para la Corte Europea, tales conductas constituían tratos inhumanos y también degradantes, toda vez que provocaba en las víctimas, sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas, y posiblemente quebrantar su resistencia física o moral.

En tal sentido, la primera conclusión de la Corte fue que, en efecto, eran violaciones a los derechos humanos del tipo de TPCID. Sin embargo, a efecto de determinar si constituían o no tortura, la Corte señaló que la diferencia se centraba en la intensidad del sufrimiento infligido, y que esta última consistía en un trato deliberado e inhumano que causa sufrimiento serio y severo.

En tal sentido, si bien las cinco técnicas de interrogatorio tenían la finalidad de obtener información o confesiones, no constituían tortura, en virtud de que el dolor infligido no era de particular intensidad y crueldad. En este caso, la tortura sería considerada como una conducta de incidencia excepcional por la crueldad y gravedad con que se infligiera dolor a una persona, por lo que el mayor número de hipótesis estarían cubiertas por los TPCID, esto es, un ángulo completamente contrario a como ocurre al menos en México en cuanto a calificación de estas conductas.

En otro caso, *Tomasi v. France*, decidido por la Corte Europea el 25 de junio de 1992, el gobierno demandado afirmó que las lesiones infligidas al señor Tomasi habían sido del *mínimo nivel de severidad*, esto es, de carácter leve, y, por lo tanto, no constituían violaciones a los derechos humanos. La Corte señaló que el nivel de gravedad de las lesiones no era el único factor a tomar en cuenta, y que en el caso señalado bastaba considerar que había certificados médicos que acreditaban que se habían in-

fligido al señor Tomasi una serie de golpes y la intensidad de éstos, para afirmar la existencia de tratos inhumanos y degradantes.

La Corte, con motivo del caso que se comenta, afirmó con claridad: “Los requerimientos de una investigación y las innegables dificultades inherentes a la lucha contra el crimen, particularmente en relación con el terrorismo, no pueden resultar en el establecimiento de límites a la protección que se debe brindar a la integridad física de los individuos”.

En el caso *Selmouni v. France*, decidido el 28 de julio de 1999, la Corte reafirmó su criterio en el sentido de que el uso de fuerza física contra una persona privada de su libertad, cuando no ha sido utilizada en lo estrictamente necesario por la propia conducta de ésta, afecta a la dignidad humana y es, en principio, una violación al derecho a no ser sujeto a TPCID.

En otra parte de ese mismo fallo, la Corte señaló que si se satisface o no el requisito de gravedad depende de las circunstancias que rodean un caso, tales como la duración del trato, sus efectos físicos o mentales y, en ciertos casos, del sexo, edad y estado de salud de la víctima. En esa ocasión la Corte admitió que en un principio sostuvo el criterio de que el maltrato susceptible de ser calificado era sólo aquel que constituía tortura; no obstante, en virtud de la que Convención Europea es “un instrumento vivo”, debía ser interpretada a partir de las circunstancias imperantes al momento de su aplicación, por lo que la diferencia entre la tortura y el resto de los TPCID es no es fija y puede ir cambiando progresivamente atento a la evolución de los valores fundamentales en una sociedad democrática.

Finalmente, la Corte identificó una serie de actos humillantes en sí mismos, como los que se describen a continuación:

... the applicant was dragged along by his hair; that he was made to run along a corridor with police officers positioned on either side to trip him up; that he was made to kneel down in front of a young woman to whom someone said “Look, you’re going to hear somebody sing”; that one police officer then showed him his penis, saying “Here, suck this”, before urinating over him; and that he was threatened with a blowlamp and then a syringe.

El conjunto de circunstancias que rodearon al caso que se comenta llevaron a la Corte a considerar que se causaron dolores y sufrimientos gra-

ves a la víctima y que la violencia ejercida en su contra fue particularmente seria y cruel, por lo que se trató, en su conjunto, de un caso de tortura.

En el caso *Ribitsch v. Austria*, decidido el 21 de noviembre de 1995, la Corte Europea afirmó que cuando una persona que se encuentra detenida o en custodia de agentes estatales presenta lesiones, corresponde precisamente al Estado y no a la presunta víctima ofrecer una explicación plausible de cómo fueron éstas producidas. Estando detenido, el señor Ribitsch sufrió maltratos consistentes en golpes, insultos y amenazas contra él y su esposa también detenida, lo cual causó en él sufrimiento físico y mental intenso. Tomando en consideración que incluso la propia detención del señor Ribitsch era ilegal, la Corte determinó que el maltrato al que fue sometido constituía tratos inhumanos y degradantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de los casos de que ha conocido a la fecha, no se ha visto inducida a tratar de delimitar la frontera entre la tortura y otros TPCID y, por lo regular, siguiendo los criterios establecidos por la Corte Europea, ha condenado a los Estados por la violación genérica al artículo 5o. de la Convención Americana, que prohíbe la tortura y otros TPCID.

En la sentencia de fondo del caso *Loayza Tamayo*, la Corte Interamericana señaló que:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁷

Con motivo del caso que se comenta, la Corte estableció que hechos como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas constituyen formas de tratos

⁷ Caso *Loayza Tamayo*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33, párrafo 57.

cruelles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana (párrafo 58).

En el caso Suárez Rosero, la Corte se refirió a la incomunicación como sanción disciplinaria dentro de una prisión. Al respecto, señaló que dicha medida “... es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”. En tal sentido,

la sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador.⁸

En uno de sus fallos más recientes, en el caso Maritza Urrutia, la Corte tuvo por probado que

... la presunta víctima fue encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, fue sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba. Con tal fin le mostraban fotografías suyas y de su familia y correspondencia de ella con su ex esposo... Por último, Maritza Urrutia fue obligada a filmar un video, que fue posteriormente transmitido por dos televisoras guatemaltecas, en el cual rindió una declaración en contra de su voluntad, y cuyo contenido se vio forzada a ratificar en una conferencia de prensa sostenida después de su liberación.⁹

⁸ Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, párrafos 90 y 91.

⁹ Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 102, párrafo 85.

La Corte consideró que la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Maritza Urrutia, en las condiciones descritas, “constituye un trato cruel e inhumano y que, en consecuencia, el Estado violó en su perjuicio el artículo 5.2 de la Convención Americana”.¹⁰

En el mismo fallo que se comenta, la Corte hizo avanzar el concepto de tortura psicológica al señalar que

... se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.¹¹ La víctima en el presente caso fue objeto de actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época, los cuales fueron calificados por la Corte como tortura psicológica.¹²

En el ámbito estrictamente nacional, no están identificados plenamente la totalidad de casos relativos a TPCID. De hecho, podría afirmarse que éstos son escasos, pero no así su incidencia. Recientemente, el 7 de agosto de 2003, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 5/2003 por “Tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos por servidores públicos de la SSP contra un ciudadano durante su detención, sometimiento y traslado a una agencia del MP”.

Los hechos básicos que originaron el inicio de la investigación y motivaron la recomendación por parte de la CDHDF fue la muerte de una persona ocurrida al parecer durante su traslado a una agencia del Ministerio Público, por parte de elementos de seguridad pública, quienes la habían detenido por un conato de incidente violento que había provocado en un hotel de la ciudad de México.

Las necropsias practicadas al cuerpo del occiso permitieron comprobar diversas lesiones que al parecer fueron infligidas al sujeto mientras era trasladado y permanecía en custodia de los agentes de seguridad pública. Sin embargo, no se estableció un nexo causal entre dichas lesiones y la muerte ocurrida; tampoco fue posible determinar de manera contundente la incidencia de tortura. Tal como se señaló en la recomendación,

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 88.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 92.

¹² *Ibidem*, párrafo 94.

se estaba “ante un caso en que se encuentran dificultades para hacer una distinción entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que esta distinción puede ser una delgada línea casi imperceptible”.

La CDHDF, no obstante los numerosos precedentes con que se contaba para fundamentar sólidamente su recomendación, se limitó a señalar que el castigo o el trato es cruel, inhumano o degradante si es:

- a) Desproporcionado al acto cometido o al objetivo de asegurar a la persona; o
- b) No es razonable; o
- c) Es innecesario; o
- d) Es arbitrario; o
- e) Produce dolor o sufrimientos indebidos.

Para ello es importante determinar los siguientes factores:

- a) Naturaleza o duración del castigo o acto cometido, y
- b) El estado o salud física de la persona que sufre de malos tratos.

La CDHDF afirmó que el occiso había recibido golpes en diversas partes del cuerpo, que algunas de las lesiones podían ser producto de golpes con bastones, y su cantidad y gravedad hacen descartar que hubieran sido producidas por el propio agraviado. Adicionalmente, se señaló que la víctima había recibido un trato desproporcionado al no haberse resistido al arresto y, sin embargo, haber sido sometida por un grupo de 23 agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, lo que no justificaba la gravedad de las lesiones que presentó el occiso.

La Comisión cierra su argumento en este punto señalando que “Lo esencial a considerar es que todas las formas de malos tratos están prohibidas y por lo tanto, cuando se llega a la convicción que una autoridad incurrió en malos tratos se puede concluir, especialmente en este caso, que cometió una violación grave a derechos humanos”.

Aunque estamos de acuerdo en la calificación de las conductas desplegadas por los agentes estatales como violaciones a derechos humanos, y en específico del tipo de tratos crueles e inhumanos (aunque esto no se detalla adecuadamente), consideramos que la justificación que apoyó la recomendación es sumamente pobre, tomando en cuenta que existía abundante jurisprudencia internacional a este respecto, de la cual sólo hemos ofrecido una pequeña muestra. No obstante, la recomendación que se comenta tiene el mérito de ser una de las pocas ocasiones en que

las instancias nacionales han decidido pronunciarse y han utilizado parámetros que no constituyen tortura, pero no dejan de ser violaciones a los derechos humanos.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La totalidad de los casos a que hemos hecho referencia han dado contenido concreto a los TPCID, ampliando o restringiendo su alcance frente a la tortura. Esto permite afirmar que a la fecha sí se cuenta con parámetros y estándares que permiten decidir si se está en presencia de tortura o, en su defecto, TPCID.

El intento por identificar dichos parámetros y sus alcances va más allá de la reflexión meramente teórica, pues como los mismos casos lo demuestran, la práctica ofrece diversas posibilidades que de no contarse con una noción como los TPCID, dejaría conductas atentatorias de la integridad y dignidad humanas en la impunidad.

Por otra parte, tener en cuenta a los TPCID a la hora de calificar hechos posiblemente violatorios de la integridad física o mental de una persona permite ir delimitando a su vez el concepto de tortura y aplicarlo a los casos que en efecto lo ameriten. Esto no significa que una violación valga más o menos que otra; sus consecuencias en el fondo, desde el punto de vista de los deberes que surgen para el Estado, son casi idénticas y varían únicamente en grado.

Es importante que la normativa federal y local sobre tortura también incluyan expresamente lo relacionado con otros TPCID de menor intensidad, pero de igual importancia, para salvaguardar la integridad de las personas. De otra manera seguiremos teniendo autoridades que se resisten a que determinados abusos sean considerados como tortura, con todo lo que ello implica jurídicamente hablando, y, por otra parte, a las víctimas y organizaciones no gubernamentales tratando de erosionar o desgastar innecesariamente el concepto mismo de tortura, extendiéndolo a niveles racionalmente inadmisibles.

Finalmente, el concepto mismo de los TPCID es tan amplio, que puede ser un apoyo más para luchar contra la incidencia de prácticas administrativas y conductas policiales menos grotescas que la tortura, pero igual de perniciosas para la vigencia de los derechos humanos y el estado de derecho en el que aspiramos vivir.